



CAPITVLOS CERCA
DEL MODO DEL VOTAR Y
ASISTIR EN CABILDO CON TO-
da decencia y autoridad, aprobados y
mandados guardar en treynta de
Octubre, de 1624.

PRIMERAMENTE, Que el Dean, ò Presidente sea respectado y obedecido en los Cabildos, en todo lo que fuere justo y honesto, y para que se estè con mas quietud y sosiego en ellos execute y haga executar el estatuto 33. fol. 20. que trata que cada vno hable y vote en su lugar, y su pena aya lugar, no solo en el caso en que habla el dicho estatuto: pero tambien en caso que el Prebendado hable antes que venga su voto, y si èdo el Dean, ò Presidente remiso en executar el dicho estatuto y penas del, incurra en la pena que pone el dicho estatuto, y sea gracia el remitirla, y este capitulo y su pena se entienda tambien con el Dean, ò Presidente, como con los demas capitulares.

QVE Cada vno hable en su voto breuemente, sin salir de la propuesta, y al que saliere se lo aduertia el Dean, ò Presidente, y siendo dudoso, si toca a la propuesta, ò no, lo determine el Cabildo por habas: y si el Dean, ò Presidente votaren fuera de la propuesta, lo aduertia el señor Capitular inmediato, y que el Dean, ò Presidente resuelva el Cabildo en acabando todos de votar, sin entremeter otros

negocios, ni medios, ni boluer a hablar de nuevo sobre lo votado, sin licencia del Cabildo, y auiendo alguna contradicion, si se dara, ò no: la dicha licencia se vote por habas.

3

QVE Considerando los graues inconuenientes que han resultado, y pueden resultar, de que los señores Prebendados que se juntaren en los Cabildos, no esten en ellos, ni voten, y hablen cõ la cõpoficion, decencia, paz, y conformidad que estan obligados, y se mãda por los sagrados Concilios, y Decretos de los Sumos Pontifices, estatutos y autos capitulares desta santa Iglesia, para que de aqui adelante se cumpla mejor y mas puntualmente con las dichas obligaciones, y se excusen los dichos inconuenientes, estatuyan, estatuyeron, y ordenaron, que el señor Prebendado, que con palabra, obra, ò acciõ, dixere, ò hiziere alguna injuria a otro señor Prebendado, ò se encolerizare, ò descompusiere, faltando al respecto deuido al dicho Cabildo, por el mismo hecho incurra en pena de veynte ducados, aplicados la mitad dellos para repartirse entre los señores Prebendados que estuieren presentes en el dicho Cabildo al tiempo que sucediere la dicha descompoficion, y su Señoria el Cabildo declare auer incurrido en la pena deste auto, el que huuiere delinquido, y la otra mitad para la limosna de la obra pia de los niños expósitos, y de la fabrica desta dicha santa Iglesia, a disposicion del Cabildo: Y así mismo incurra en la pena de vn mes de priuacion del ingresso del Cabildo, para que en el dicho mes inclusiuo no pueda entrar en el dicho Cabildo, ni votar, si no es que el dicho Cabildo le llame para algun negocio que se ofrezca, y en que juzgue por conueniente que se halle presente: La qual pena pecuniaria auiendo se declarado por el Cabildo, que el delinquente ha incurrido en ella, no se pueda remitir

2

mitir en ningũ caso: Y la pena de priuacion del ingreso y voto en el Cabildo, no se pueda remitir, si no es llamado se de por noche, y cõ la pena del Estatuto, y votandose primero sobre ello en voz, y despues por habas, y votos secretos, y para remitirla, baste la mayor parte del Cabildo. Y se declara, q̄ el señor Prebendado q̄ estuviere priuado del ingreso del Cabildo, por el tiempo q̄ estuviere priuado, no pueda embiar su voto, ni votar por tercera persona, aunque estè enfermo, y tēga otra ocupaciõ legitima por dõde le pudiera embiar, si no estuuiera priuado del dicho ingreso. Y la dicha pena de priuaciõ, ingreso y voto, no se entienda en las prouisiones de Prebēdas, y otros Beneficios Eclesiasticos, ni en las prouisiones de Oficios en Sede vacātes, ni del Oficio de Mayordomo, y Secretario. Y para determinar el Cabildo, si ha incurrido, ò no, el señor Prebendado en las penas deste Estatuto, se aya de tratar esto en su ausencia, y el señor Dean, ò Presidente le mande salir para este efecto, siendo requerido por qualquiera de los señores Capitulares, en caso q̄ el no lo mãde de su Oficio. Y si el señor Dean, ò Presidente fuere el q̄ huuiere excedido, su Señoria el Cabildo ordene q̄ se salga: y auiedo se tratado y conferido por los dichos señores Capitulares, y votado sobre ello, se guarde lo q̄ la mayor parte resoluiere, en razon de si ha incurrido, ò no, en las dichas penas deste Estatuto y auto Capitular. Y la dicha pena no se pueda disminuir por el Cabildo, aunque se pueda aumētár y acrecētár, si la grauedad del excessõ y delicto lo pidierē. Y para q̄ este auto Capitular y Estatuto tēga mas fuerça, y se guarde inuiolablemēte, y no se derogue ni altere en todo ni en parte, se pida cõfirmacion Apostolica, ò Ordinaria, y desde luego se guarde y execute, y se saque vn traslado autentico del, para que siempre estè en Cabildo.

4.

QUE El Dean, o Presidente de las habas al primero que las pidiere en voto, y aunque sea fuera del, no estado asentada la resolucion del Cabildo, siédo tocátes a la propuesta de q se tratare, y el determinar si son tocantes, o no, a la propuesta, lo vote el Cabildo: y si las habas q se pidieren por diferentes personas, parecierē contrarias, y q conforme a la naturaleza del negocio, se deué votar las vltimas antes q las primeras, el Cabildo lo determine por habas: y quádo se tratare de cosas q consistē en numero, o cántidad, se votē primerolas habas de menor numero y cántidad, el qual excluydo no se votē las demas habas: pero auiédo se votado y salido el menor numero, se votē las demas por su ordē de menor numero a mayor, y q el Dean, o Presidēte que las negare, incurra por el mismo hecho, y sin otra sentēcia ni declaraciō alguna en pena de 500. mrs, aplicados para la fabrica desta santa Iglesia, y lo execute el apuntador: y demas desto quede priuado de Presidēcia en aquel Cabildo q las dexare de dar, y passe la Presidēcia al q le viniere por su antigüedad, y si este las dexare de dar, incurra en las mismas penas, y cō ellas vaya sucediēdo de vno en otro la dicha Presidencia, hasta q se den las dichas habas. Y en quáto a la priuaciō de la Presidēcia, por no dar las habas, se entiēda solamēte en aquel negocio, en que no las quisiere dar el Presidēte, y que la remision de las penas deste capitulo sea gracia.

5.

PORQUE, Considerandolo bien, la misma obligacion corre, o poco menos, de asistir a los Cabildos, q en el Coro, por las cosas que en el se proponē y determinā, y la q ay de venir a los Cabildos, essa misma corre para despues de venidos, no se salir dellos sin licencia, por muchas cosas de importācia que se tratā y determinā y suelē determinar los que quedā sin los q se van, que el Dean, o Presidente, ni otro

3

otro Capítular se salga de Cabildo, no estádo disuelto del todo, a lo menos sin pedir licéncia al Cabildo, y el que la pidiere no se leuáte, ni se vaya, sin que el Dean, o Presidéte (en nóbre del Cabildo) le respōda, so pena de vn real irremisibile, para los moços de Coro: y el Deán, o Presidente q̄ no lo executare, incurra en la misma pena: el qual Dean, o Presidente pueda dar la dicha licencia solo: salvo si se cōtradixere por alguno del Cabildo: y auiedo esta cōtradicion, se pueda dar, y dè por el Cabildo, o mayor parte del, y sea gracia la remission destas penas, votandolo por habas. Y esta pena del real, se entienda en los casos en que no está puesta.

6. **QVE** Saliendose, y yendose algunos del Cabildo, y quedádo otros en el, si los que quedaren fueren la mayor parte de los que el Secretario tuuiere assentados en su libro, q̄ se juntarō en el tal Cabildo, no se entienda estar disuelto el Cabildo por los que se huuiere ydo, y se pueda cōtinuar y profeguir por la dicha mayor parte, assi en lo propuesto, y no determinado, como en las demas cosas que por derechos y estatutos se pudierē tratar en el Cabildo, en que esto sucediere, y yēdose la mayor parte, si quedare la menor, se entiēda el estar disuelto el Cabildo para no se poder profeguir por los que quedaren en el.

7. **QVE** El Secretario acuerde de fuyo en los Cabildos lo que está dispuesto por Estatutos, como es la cuenta de gastos ordinarios, que há de dar los Diputados vn mes despues que gastaren Estatuto 40. fol. 22. y referir las deputaciones en los Lunes, como lo dize el Estatuto 2. fol. 23. Y lo que dize el Estatuto tercero, fol. 24. en Cabildos extraordinarios que se trate lo primero aquello para q̄ se llamò, y en el Viernes primero de cada mes, se trate solo de cosas espirituales, y seruicio del Altar, y Coro: y el Secretario propōga lo sobredicho en principio de Cabildo en cada vno de los dichos dias, y tēga tabla y memoria dello en su ca-

xõ, so pena de quatro reales por cada vez que lo dexare de hazer, para los moços de Coro.

8. **QVE** Dando alguno del Cabildo al Secretario alguna memoria de cosas espirituales, tocâtes al serui-
cio del Altar y Coro, y de la dicha Iglesia, ò tocantes a Estatutos della, y obseruâcia dellas, o haziêda, y bienes Eclesiasticos espirituales, y tēporales de la dicha Iglesia y su Fabrica, o de la mesa comũ del dicho Cabildo, o deudas que se le deuã, o cuentas de bienes de la dicha Iglesia y Fabrica, o de la dicha mesa comũ, el Secretario tome, y sea obligado a tomar la dicha memoria, y a recordarla como de suyo, sin declarar en el ni fuera del la persona, o personas que le huieren dado, o diere la dicha memoria. Y en caso que exceda de los casos arriba dichos, y que parezca ser mas de injuria de alguno, que cosa digna de ser propuesta ni referida, lo comuniqué primero q̄ se propõga en Cabildo, con los Teologos, Magistral, y de Lectura, y siga su parecer.

9. **QVE** El Dean, o Presidente propõga, y sea obligado a proponer al Cabildo lo q̄ por el Secretario del fuere recordado en Cabildo de las cosas que son a su cargo de recordar, cõtenidas en los dos capitulos antes deste, para que se cõfieran y traté sobre ellas en Cabildo, y se voté, si el Cabildo las quisiere votar: y por esta via se haga y provea en ellas lo que cõuenga al serui-
cio de Dios, y de la dicha Iglesia y su Fabrica, y mesa del dicho Cabildo, y bienes della. Y el Deã, o Presidēte que dexare de hazer esto, pierda por el mismo hecho, y sin otra sentencia, la prebenda de aquel dia, y se la quite luego el apuntador.

10. **QVE** Por lo que queda a cargo de recordar del Secretario, no se quitani entiēde quitar al Deã, y Presidente, y a qualquiera del Cabildo la facultad y obligaciõ que tiene de recordar las cosas sobredichas de que huieren noticia, y lo hã de poder hazer por si, si quisieren, y en el dicho Cabildo como si no se huiesse dado

cargo dello al dicho S^o, y el Deán, y Presidēte también seá obligados a proponer en Cabildo lo q̄ por esta via fuere recordado, so la pena del Capitulo antes deste: y la remisiō de la pena de ambos dos Capítulos se entiēda ser gracia, y dexandolo de hazer y proponer assi en el caso deste Capitulo, como del Deán y Presidente, pierda la presidencia de aquel Cabildo en quien estuviere esta negligencia, y passe al q̄ sucediere en ella cō la misma pena, si no lo propusiere, hasta que con efecto se proponga y trate dello en Cabildo.

QVE Porque se euitē los daños que resultan, assi en la asistencia del Coro, como otros inconuenientes q̄ se figuen de hazer muchos Cabildos, y mas de los ordinarios, q̄ son los Lunes, y Viernes de cada semana, q̄ ponē los estatutos, q̄ pudiēdo se las cosas extraordinarias q̄ sucedē tratar bucnamēte en los dichos Cabildos ordinarios, y llamarse para ello se haga assi, y se euitē los extraordinarios todo lo q̄ fuere posible y en todo lo q̄ vuiere lugar sin daño de los negocios, para q̄ no faltado a lo q̄ se deue al buē gouierno y administraciō de la Iglesia y haziēda, aya los menos Cabildos q̄ ser pueda.

QVE Por quanto sucede jūtarse tarde y cō dificultad los q̄ hā de venir a Cabildo, y estar en el aguardado vnos a otros, y tardarse mas tiēpo de lo q̄ cōuiene en acabar los Cabildos, q̄ para remedio desto acabada la Missa de memoria y Resposos, q̄ es la hora de entrar en Cabildo, se pōga y taña vna cāpana dos vezes para llamara entrar en Cabildo, y el que al dexar la segūda vez la dicha campana no huuiere entrado en Cabildo, incurra en pena de los tres reales del estatuto 32. fol. 20. que estuviere puesta para los q̄ dexaren de venir a Cabildo, y lo mismo en la pena de Prebenda, cō que estuviere mādado llamar a Cabildo, y el Deán, o Presidēte hagā executar la dicha pena, y no la executado, incurra en ella, como lo dize el dicho estatuto, y la remisiō de las dichas penas sea gracia, no estādo diziendo Missa, o legitimamēte impedido en seruicio del Coro, Al-

tar, punto, ò diputaciones del Cabildo, aprouando el Cabildo las diputaciones, y no de otra manera: y que se ponga la campana donde solia estar.

13

QVE Los Cabildos se acabẽ y denpor disueltos y acabados en dando las diez y media del relox de la Iglesia mayor en Verano, quãdo la campana de Prima anda de seys à siete, y en Inuierno, à las onze y media, quãdo la cãpana anda de siete à ocho, para q̃ cada yno se pueda yr y salir libremente en este tiẽpo, y sin pena alguna; y no se profigã de alli adelãte negocios, aũque esten propuestos quando da el relox, ni se propongan otros de nueuo, ni valga lo q̃ cõtra esto se hiziere, ni se entienda ser hecho por Cabildo legitimo, excepto si el negocio propuesto quando diere el relox estuuiere comẽçado à votar: porq̃ en tal caso se ha de acabar; y si otro alguno huuiere, que fuere de tal calidad, q̃ aya peligro en la tardãça, y no se pueda diferir buenamẽte, à otro Cabildo se trate y vote, y si es negocio de peligro, ò no: queda à disposicion del Cabildo, y mayor parte del, votandolo por habas.

14

QVE El portero auise quãdo diere las diez y media en Verano, y las onze y media en Inuierno, so pena de dos reales cada vez que no lo auisare, aplicados para los moços de Coro.

15

QVE Atento que està limitado tiẽpo en el Capitulo antes deste, en que hã de durar y acabarse los Cabildos, estàdo llamado en alguno dellos para muchas cosas, y entẽdiendose q̃ todas ellas no se podran tratar ni acabar de votar en aquel Cabildo, y podriã ser vnas de mas importancia q̃ otras, que se heche mano de las mas necessarias à voto y parecer del Cabildo, votãdose por habas, para q̃ aquellas se prefierã, traten y determinen primero, por si faltare tiẽpo para poder determinar todo aquello para que estuuiere llamado.